

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el día cuatro (04) mayo del 2023 se recibió solicitud de amparo de pobreza remitido por la personería de esta localidad de la señora MARIA NELLY GIRALDO ZULUAGA. A despacho del señor juez para su conocimiento y demás fines pertinentes, hoy ocho (8) de mayo del 2023.



F. Jannet Giraldo Gallego
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL SANTUARIO, ANTIOQUIA



Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	MARIA NELLY GIRALDO ZULUAGA
Radicado:	2023 – 00145
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 616
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado por la señora MARIA NELLY GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.785.905, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DIVORCIO.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso

que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señor MARIA NELLY GIRALDO ZULUAGA, para el trámite del proceso de DIVORCIO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éstos y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor JHON JAIRO OSSA LÓPEZ, quien se localiza en la calle 50 No. 51-24, piso 12, edificio Banco Ganadero, oficina 1212, Medellín, Antioquia, correo electrónico jjabogado.66@gmail.com, teléfono 3023609780, 3234451352.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARIA NELLY GIRALDO ZULUAGA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DIVORCIO, que pretenden iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR el doctor JHON JAIRO OSSA LÓPEZ, quien se localiza en la calle 50 No. 51-24, piso 12, edificio Banco Ganadero, oficina 1212, Medellín, Antioquia, correo electrónico jjabogado.66@gmail.com, teléfono 3023609780, 3234451352, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA OSSA
Juez

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 068 fijado el 09 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6f264fd2ccb45dad694235eda1f45c6184c32bcfbc39a8e0f4414b94b847d**

Documento generado en 08/05/2023 10:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>